

Ley N° 2402

REGISTRO CIVIL — OFICINAS
SECCIONALES

San Fernando del Valle de Catamarca,
23 de Julio de 1971.

V I S T O:

La autorización del Gobierno Nacional concedida por Decreto N° 717/71 y la Política Nacional I.I.I., en ejercicio de las facultades legislativas que le confiere el Artículo 9° del Estatuto de la Revolución Argentina,

*El Gobernador de la Provincia
Sanciona y Promulga con Fuerza de
L E Y :*

Art. 1° — Elévase a la categoría de OFICINAS SECCIONALES del Registro del Estado Civil, a las Oficinas Demográficas de FUERTE QUEMADO (DEPARTAMENTO SANTA MARIA); LA DORADA (DEPARTAMENTO LA PAZ); y SAN MARTIN (DEPARTAMENTO CAPAYAN) Dichas Seccionales tendrán idéntica jurisdicción a las que tenían asignadas las Oficinas Demográficas, que son suprimidas en consecuencia.

Art. 2° — La Dirección Provincial del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas tomará las medidas necesarias para lograr el inmediato funcionamiento de las Oficinas de referencia, de acuerdo a las características propias a su naturaleza, y dispondrá la provisión del material y útiles necesarios que resultaren indispensables para ello.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dese al Registro Oficial y Archívese.

P E R N A S E T T I
Carmelo A. Mammana